

Boletín Informativo sobre la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios

El 10 de agosto de 2023 fue publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.755 de la República Bolivariana de Venezuela la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Dentro de los puntos más resaltantes de esta Ley podemos destacar lo siguiente:

- El pago de todos los tributos estatales y municipales, así como sus accesorios y sanciones, deberán ser realizados en bolívares. En consecuencia, ninguna autoridad estatal o municipal podrá proceder al cobro de tributos, accesorios o sanciones en moneda extranjera.¹ A su vez, los estados y municipios solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica el tipo de cambio de la moneda de mayor valor (“TCMV”) publicado por el Banco Central de Venezuela.²
- Se crea el Consejo Superior de Armonización Tributaria, como órgano de participación y consulta para el desarrollo de las políticas orientadas a la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios.³
- Los estados o municipios que adopten procedimientos para la recaudación de los tributos, que impliquen la contratación de servicios para la gestión de cobranzas a empresas particulares o terceros a título oneroso, deberán garantizar que tal circunstancia no implique un cobro adicional a los contribuyentes. En ningún caso se podrá exceder los límites de los tributos previstos en esta Ley.⁴
- Los estados y municipios coordinarán la concentración de trámites, siempre que sea posible, evitando su repetición en organismos de distintas dependencias político-territoriales.⁵
- En el caso de los nuevos emprendimientos, la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables, establecidos de conformidad con la ley especial que rige la materia, no podrá exceder del uno por ciento (1%) de ingresos brutos anuales obtenidos por los contribuyentes. Además, les será aplicable un régimen tributario

¹ Art. 13.

² Art. 14.

³ Art. 27.

⁴ Art. 21.

⁵ Art. 27.

simplificado que consistirá en una única cuota impositiva que se fijará considerando el tipo o clase de actividad económica y el volumen de ventas anuales. Esta cuota será el único impuesto municipal que gravará la actividad de estos sujetos, sustituyendo cualquier impuesto a que este sometida la actividad económica a nivel municipal.⁶

Armonización de los impuestos de los estados y municipios:

Impuesto a la actividad económica: se establece una alícuota máxima del tres por ciento (3%), aplicable a los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente. En consecuencia, el mínimo tributable anual para este impuesto no podrá ser superior al equivalente en bolívares de doscientos cuarenta (240) veces el TCMV.⁷

- Las licencias tendrán una vigencia mínima de tres (03) años candelario, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad correspondiente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.⁸
- Se establece que los municipios podrán incorporar en sus ordenanzas, exenciones con carácter general para las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sea entre otras, el manejo de residuos y desechos sólidos, construcción de viviendas de interés social, y desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales,⁹ al igual que rebajas, de al menos un treinta por ciento (30%) del monto a pagar en el caso de contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio o que ejerzan actividades a través de organizaciones que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.¹⁰

Otros impuestos estatales y municipales:

- ***Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos:*** se señala que los avalúos catastrales son el medio idóneo para valorar, a los fines tributarios, los terrenos y construcciones; estos avalúos serán la base para determinar el cálculo del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, según la zona y el tipo de construcción.¹¹
- ***Impuesto al Aprovechamiento de Minerales no Metálicos:*** la alícuota del impuesto a la extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos, no

⁶ Art. 43.

⁷ Art. 31. Excepcionalmente, la alícuota será de hasta seis coma cinco por ciento (6,5%) de los ingresos brutos obtenidos, en los siguientes ramos: Explotación de minas y canteras, servicios y construcción de industria petrolera, servicios de publicidad, venta al detal y/o mayor de bebidas alcohólicas, expendio de alimentos, bebidas y esparcimiento, bancos comerciales, instituciones financieras, seguros, administradoras y actividades de indole similar, venta de joyas, relojes y piedras preciosas, fabricación de licores, tabacos, cigarrillos y derivados.

⁸ Art. 33.

⁹ Art.34.

¹⁰ Art. 35.

¹¹ Art 36.

reservados al Ejecutivo Nacional y que corresponde a los estados, estará comprendida entre el uno por ciento (1%) y el veinte por ciento (20%) (máximo) sobre el valor del metro cúbico de mineral extraído.¹²

- **Impuesto sobre Vehículos:** los municipios fijaran la alícuota anual correspondiente al impuesto sobre vehículos según el TCMV de acuerdo con los siguientes límites:¹³
 1. Motocicletas: Hasta diez (10) veces el TCMV.
 2. Uso particular: Hasta treinta (30) veces el TCMV.
 3. Transporte de pasajeros: Hasta cuarenta (40) TCMV.
 4. Transporte escolar: Hasta treinta (30) TCMV.
 5. Transporte de carga liviana: Hasta cuarenta (40) TCMV.
 6. Transporte de carga pesada: Hasta ciento veinte (120) TCMV.
- **Impuesto sobre instrumentos crediticios:** el impuesto estatal por el otorgamiento de instrumentos crediticios en favor de personas naturales o jurídicas por parte de las instituciones financieras, cuyas sucursales o agencias se encuentran ubicadas en territorio nacional, no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívares otorgados en cada instrumento crediticio.¹⁴
- **Impuesto sobre cualquier medio de pago:** por la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuado por parte de entes u órganos del sector público, que sean realizados en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas, derivados del contrato de ejecución de obras, prestación de servicio o de adquisición de bienes y servicios, este impuesto no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívares.¹⁵

Armonización en materia de tasas:

Los estados y municipios únicamente podrán cobrar las tasas determinadas en esta ley y no podrán exceder de los siguientes límites:¹⁶

1. **Tasa de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos:** hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia.

¹² Art. 38.

¹³ Art. 39.

¹⁴ Art. 40.

¹⁵ Art. 41.

¹⁶ Art. 49.

2. **Tasas de Inspección General:** hasta un monto en bolívares equivalente a cero coma diez veces (0,10) el TCMV, por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.
3. **Tasa de Inspección para Expendio de Especies y Bebidas Alcohólicas:** hasta un monto en bolívares equivalente a cero coma veinte veces (0,20) el TCMV por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.
4. **Tasa de Obtención de Copias y Certificados Documentales:** hasta un monto en bolívares equivalente a una (01) vez el TCMV, por el primer folio del documento y hasta cero coma cuatro (0,4) veces el TCMV por folio adicional.
5. **Tasa por Trámite de Otorgamiento Licencias, Permisos, Autorizaciones, Conformidades y Solvencias:** hasta un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el TCMV.
6. **Tasa por Mantenimiento de la Licencia o Autorización para el Ejercicio de Actividades Económicas, Industriales, Comerciales, de Servicios y de Índole Similar:** hasta un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el TCMV.
7. **Tasa por Uso de Bienes Públicos:** hasta un monto en bolívares equivalente a cero coma diez veces (0,10) el TCMV por metro cuadrado de extensión o área, por día de uso.
8. **Tasa por Mantenimiento Vial:** hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, tomando en cuenta el tipo de vehículo, longitud de la vía y otras variables aplicables.
9. **Tasa por Habilitación de Servicios:** hasta un monto en bolívares equivalente a cien (100) veces el TCMV.
10. **Tasa por Servicios no Emergentes:** hasta un monto en bolívares equivalente a ciento cincuenta (150) veces el TCMV, sin perjuicio de lo previsto en materia de inspecciones.

Armonización en materia de tasas, timbres y estampillas:

- Los estados deberán implementar el timbre fiscal electrónico, para lo cual deberán establecer sus características, dimensiones y valor fiscal mediante el correspondiente instrumento legal dictado a tales efectos.¹⁷ Asimismo, el monto exigido por concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado, por cada trámite o solicitud, no podrá exceder de un monto en bolívares equivalente a diez (10) veces TCMV, en el caso de

¹⁷ Art. 52.

personas naturales y de quinientas (500) veces el TCMV, en el caso de personas jurídicas.¹⁸

Por último, se prevé en la disposición final primera que la presente Ley entrará en vigor a los noventa (90) días continuos siguientes a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, el 08 de noviembre de 2023. Se establece, además, la vigencia anticipada de los artículos 27, 28 y 29, los cuales se refieren a la institucionalidad en materia de coordinación y armonización tributaria; así como los artículos 32, 37, 38, 39, 44, 45 y 49 en los que se insta al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria a establecer la Tabla de Valores aplicable a cada una de las disposiciones correspondientes, así como las actividades económicas excluidas del régimen simplificado.

¹⁸ Art. 53.